

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición formulado por la parte demandada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 291 / 14-2018-00806-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados contra el auto No. 206 del 13 de febrero de 2024, a través del cual se agregó al plenario los escritos que recorren el traslado de la sustentación efectuada por cada parte y se fijó fecha para audiencia de sustentación y fallo en los términos del artículo 327 del CGP.

La queja o reproche que eleva el accionante contra el citado auto esta afinada, primeramente, en que se precise la fecha de notificación el auto como quiera que en el sello de estado se señaló el día 24 siendo lo correcto el 14 de febrero de 2024. Segundo, que se aclaren las razones por las cuales no se esta dando a dicha parte la oportunidad de sustentar la apelación en los términos del artículo 327 del CGP, norma que al ser modificada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que tanto la sustentación como la sentencia se realizaran en el sistema escritural.

Descorrido por la parte demandante el traslado del recurso, se adhirió aquella a la pretensión revocatoria del auto, pero por unas razones diferentes solicitando propiamente que el despacho efectúe un control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta instancia y proceda a dejar en firme la decisión tomada en el numeral 2 del Auto No. 583 del 03 de mayo de 2023 en el cual se tuvo por desierto el recurso de apelación formulado por su opositor.

Así demarcados los derroteros de la discusión, procederá el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes Consideraciones.

En punto de la aclaración a efectuar respecto de la fecha de notificación del auto hoy recurrido, pese al error de digitación que se imprimió en el sello de estado al señalar el día 24 y no el 14 de febrero de 2024, lo cierto es que la enunciada falencia no devela para el despacho una irregularidad que vicie la notificación surtida si en cuenta se tiene que su registro en el programa Justicia XXI e inclusión en el portal o micrositio de la rama judicial correspondiente a este despacho, dan fe de su efectiva inserción en el Estado No. 24 del 14 de febrero de 2024, recuérdese además que conforme las previsiones del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, ya no es un requisito dejar constancia del estado al pie de la providencia, siendo ello apenas una guía para el despacho.

En lo que concierne al señalamiento del extremo demandado de no contar aquel con la oportunidad para sustentar la apelación formulada, tal aseveración no solo resulta incomprensible sino también infundada si en cuenta se tiene que, como consecuencia de los múltiples recursos formulados por el demandado y ante la prosperidad de uno de ellos, se validó que el término para sustentar había sido interrumpido con el recurso de reposición que en su momento formuló su opositor; como consecuencia de ello el despacho agregó al plenario los escritos de sustentación que cada parte había

arribado al plenario y procedió a su remisión a la contraparte, al punto que fueron allegados pronunciamientos descorriendo el susodicho traslado.

No entiende entonces el despacho a que oportunidad para sustentar se refiere el recurrente pues, conforme él mismo lo indicó, su escrito de sustentación fue aportado anexo a memorial radicado en esta instancia el 24 de agosto de 2023, siendo aquella sustentación a la que se corrió el respectivo traslado sin que haya lugar a oportunidades adicionales.

De otro lado, al momento de descorrer el traslado de la reposición que aquí nos ocupa, la parte demandante insiste en que, por vía de un control de legalidad, se revise la actuación adelantada en esta instancia y se reconsidere lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2024 a través del cual se revocó la declaratoria de deserción de la apelación del demandado, discusión sobre la que no volverá el despacho por considerar suficientes los argumentos que frente a dicho tópico han sido expuestos en providencias anteriores, mismas en las que se explicó con suficiencia la postura del despacho, la cual, valga precisar, no confronta el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no accederá al despacho a la revocatoria del auto en los términos instados por las partes; no obstante, no pasa por alto este Juzgador la indicación realizada por el recurrente respecto a la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el cual propende por el proveimiento de la sentencia escrita, razón por la cual se reformará el auto en dicho sentido.

RESUELVE

1.- Reformar el auto No. 206 de fecha 13 de febrero de 2024, el cual contará con solo dos ítems y el segundo será del siguiente tenor:

"2.- En firme la presenta providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022."

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/14-2018-00806-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **34** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 de febrero de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6bd986d6caa92738ae7668832b6c56d0253bd85e2ced85003bd22dc9b99c5**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>